

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá -Boyacá-, dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 155723184001-2021-00111-00
Proceso Alimentos
Demandante Yolanda Sánchez Gómez
Demandado William René Martínez Ortegón

Integrado el contradictorio, con la notificación y traslado de la demanda al demandado, sin que este se haya pronunciado dentro del término legal, el Despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C. G. P., convoca a las partes para realizar en una sola audiencia, las actividades previstas en los artículos 372 y 373, como son **la conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo**. Para tal efecto, se fija el **día catorce (14) del presente mes de septiembre, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**, en consecuencia, se procede al decreto de las pruebas que se practicarán en dicha diligencia

Pruebas de la Parte Demandante.

Documentales: Se tendrán como pruebas los documentos relacionados y aportados con la demanda, además la certificación de ingresos del demandado expedida por la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda.

Interrogatorio Personal al demandado: Esta prueba se practicará por disposición legal y en su oportunidad la parte demandante podrá interrogar.

Pruebas de la Parte Demandada:

No se decretan pruebas ya que el demandado no contestó la demanda.

Pruebas de Oficio:

Se escucharán los interrogatorios de la demandante YOLANDA SANCHEZ GOMEZ y del demandado WILLIAM RENE MARTINEZ ORTEGON.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se utilizará la aplicación Microsoft Teams, en caso de que sea necesario realizarla por otro medio, se les informará con antelación a la audiencia..

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la demandante, en cuanto al embargo de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le lleguen a reconocer al demandado en caso de retiro o terminación del contrato, para garantizar el pago de alimentos futuros, el Despacho no accede a ella, ya que de acuerdo con la

información allegada por la Empresa empleadora, el demandado labora para la misma desde el año 2005, su contrato es indefinido, por lo tanto goza de estabilidad laboral que le permiten el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 125
de fecha 3 De septiembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria